

Hábeas Corpus
Voto 47-89

Fecha: 25/10/89

Hora: 16,40

Expediente: No. 100-89

Recurrente: LEIVA VELASQUEZ, Walfrido

Agraviado: LEIVA VELASQUEZ, Walfrido

Recurrido: MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

MIGRACIÓN

Cancelación de status de refugiados. Procedimiento ilegítimo de deportación SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las dieciséis horas, cuarenta minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por WALFRIDO LEIVA VELASQUEZ contra los licenciados ANTONIO ALVAREZ DESANTI e INES LEON DOBLES, en su condición de Ministro de Gobernación y Policía y de Viceministra de Gobernación y Policía con recargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, por su orden.

RESULTANDO:

I. El señor Walfrido Leiva Velásquez interpone recurso de hábeas corpus contra los licenciados Antonio Alvarez Desanti e Inés León Dobles en su condición de Ministro de Gobernación y Policía y de Viceministra de Gobernación y Policía con recargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, por su orden, quienes dispusieron cancelarle el status de refugiado.

II. Que el licenciado Alvarez Desanti al contestar el recurso aduce que el señor Leiva Velásquez se encuentra en libertad desde el seis de octubre del presente año y, por su parte, la licenciada Inés León Dobles reitera lo expuesto por el licenciado Alvarez agregando que el control migratorio obedece a que existe resolución firme en que se dispone su deportación, por lo que solicitan que el recurso en referencia se declare sin lugar.

III. En los procedimientos se han observado los términos de ley, y

CONSIDERANDO:

Que la medida tomada por la Dirección General de Migración y Extranjería que ordena cancelar el status de refugiado del señor Leiva Velásquez carece de sustento, pues ha sido dada para asegurar la deportación, trámite improcedente según ya lo manifestó esta Sala en resolución No. 13-89 de las dieciséis horas, quince minutos del seis de octubre pasado, ya que el procedimiento correcto, en este caso, sería el de expulsión. En consecuencia, dado que la cancelación del status de refugiado no habría tenido sentido sino como acto preparatorio de la deportación, y al no ser esta posible como se expresó, debe entenderse que la supresión de ese status no puede subsistir, así como tampoco las medidas cautelares de control migratorio posteriores a la puesta en libertad de dicho señor. Cabe por ello, declarar con lugar el recurso interpuesto, debiendo restablecerse al recurrente el status de refugiado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se dispone que el accionante tiene derecho a permanecer en libertad en el país y con el status de refugiado mientras otros motivos no lo impidieren.

Alejandro Rodríguez V.- Juan Luis Arias A.- Rodolfo E. Piza E.- Jorge Baudrit G.- Jorge E. Castro B.- Luis Paulino Mora M.- Luis F. Solano C.- Mario Rucavado R., Secretario.